

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54 001 40 22 008 2004 00038 00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
Demandado:	ALEJANDRO ROJAS QUINTERO CC 13.234.623
Asunto:	Auto Ordena Rehacer Oficios

Revisada la solicitud, esta unidad judicial ordena que, con fundamento en lo previsto en el inciso final del artículo 597 del CGP, por **SECRETARÍA**, de manera inmediata se rehagan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, con ocasión al auto de fecha 12 de mayo de 2010 que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el consecuente levantamiento de la medida cautelar que embarga el inmueble gravado.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REHACER EL OFICIO Dirigido A la Señora Registradora De Instrumentos Públicos De Cúcuta, comunicando la orden librada mediante auto del 12 de mayo de 2010 dentro del proceso de la referencia, consistente levantar la medida cautelar que afecta el inmueble gravado, esto es, el identificado con la Matricula Inmobiliaria No.260-71490, de propiedad del demandado ALEJANDRO ROJAS QUINTERO CC 13.234.623. Por lo anterior, se servirá dejar sin efecto el oficio No.217 de fecha 10 de febrero de 2004.

SEGUNDO: REHACER EL OFICIO Dirigido Al Señor Notario Tercero Del Circulo De Cúcuta, comunicando la orden librada mediante auto del 12 de mayo de 2010 dentro del proceso de la referencia, consistente en levantar la medida cautelar que afecta el inmueble gravado de propiedad del demandado ALEJANDRO ROJAS QUINTERO CC 13.234.623. En consecuencia de lo anterior se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario constituido a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO,

mediante escritura pública No.4159 del 20 de septiembre de 1988, registrado bajo matrícula No.260-71490.

TERCERO: DECRETAR EL DESGLOSE de la escritura de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR devolver a la oficina del archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d7d71ce45bb502fad2a64216e2dc7e94869f28cfdfac4b96c061b3a2143a5**

Documento generado en 01/09/2023 06:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2015 00035 00
Demandante:	ANDREA DEL PILAR NIÑO VERA CC. 37.391.790
Demandado:	RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONADO CC. 1.090.369.943
Asunto:	Retención de vehículo

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el Consorcio De Tránsito Y Movilidad De Cúcuta, en el cual informa que inscribió el embargo decretado sobre el vehículo tipo motocicleta de placa **XXR-95** de propiedad del aquí demandado el señor **RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONADO CC. 1.090.369.943**; se considera del caso oficiar a las autoridades de tránsito de esta ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Policía Nacional división de policía de carreteras, SIJIN – automotores y DIJIN automotores, para que procedan a la **RETENCIÓN** de dicha motocicleta y la pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP **A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN DE POLICÍA DE CARRETERAS, SIJIN – AUTOMOTORES Y DIJIN AUTOMOTORES**, para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** del vehículo tipo motocicleta de placas **XWY-19** de propiedad del aquí demandado el señor **RODOLFO ALEXIS RODRIGUEZ MALDONADO** y a ponerlo a disposición de este Juzgado de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Asimismo, considera este despacho procedente **INFORMAR** a dichas entidades los datos de los parqueaderos autorizados conforme a la resolución No. DESAJCAR23-2495 de fecha 31 de julio de 2023:

PARQUEADERO 1:

DIRECCIÓN

TELEFONO CONTACTO

EMAIL

“ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL SAS”

Avenida 2E No. 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios, Norte de Santander

Cel. 3123147458 -3233053859

notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 2:

DIRECCIÓN

“PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS SAS”

Anillo vial oriental torre 48 CENS – Puente
Rafael García Herreros, a un costado.
Cúcuta, Norte de Santander

TELEFONO CONTACTO

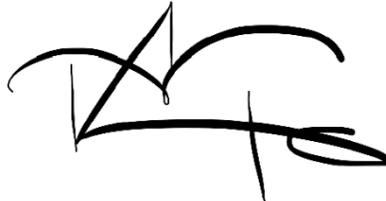
Cel. 3502884444-3185901618-3158569998

EMAIL

judiciales.cucuta@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1624b9e0815b292786fa1035e9b81492915cb635066cb22e7391c7b276c8cbc**

Documento generado en 01/09/2023 06:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

zRepública De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2016 00111 00
Demandante:	NANCY BELTRAN TRIANA SA CC. 60.335.968
Demandado:	JUAN DE DIOS SEQUEDA CC 5.394.389
Asunto:	Auto no Concede Amparo de Pobreza, Agrega y Pone en Conocimiento

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora LIBIA PATRICIA SEQUEDA CALDERON, quien dice actuar en nombre de su padre, el demandado señor JUAN DE DIOS SEQUEDA, refulge que la aludida solicitud no cumple los requisitos del artículo 57 del CGP, que permite la agencia oficiosa solo para presentar la demanda o contestarla¹, momentos procesales más que superados en este proceso, y al no ser la solicitante parte en el proceso, no cumple con los presupuestos establecidos en el Art. 152 del CGP, y en razón de ello se niega lo solicitado.

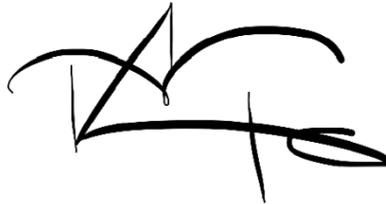
Por otra parte, **AGREGASE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO** para lo que considere pertinente a la parte demandante la respuesta allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, visto a folio 006 del expediente digital. [📄-006Juz1CivMpalCctaTomaNotaRemanente201600111.pdf](#)

¹ Al punto ha enseñado la CSJ: "...resulta comprensible si se advierte que, **encontrándose la parte debidamente vinculada al litigio, es a ella a quien incumbe asumir la defensa de sus intereses.** Y, si puede incluso renegar de ella, abandonarse a las resultas del mismo sin mostrar interés sobre lo decidido, es claro y así lo entiende el legislador, que nadie está facultado para sustituir o contrariar esa voluntad. (...) Ante una perspectiva como esa, es patente que si el agenciamiento invocado en este caso tuvo como fin la interposición de un recurso -no la presentación de la demanda- **éste no resulta de recibo, como tampoco lo es, desde luego, el recurso mismo...**" extraído de decisión de la CSJ, del 20 de noviembre de 2012, MP Fernando Giraldo Gutierrez, Ref: Exp. 1100131030192008-00156-01

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, procédase por secretaría enviar link del expediente digital a las partes procesales, a fin de que tenga acceso al mismo para su conocimiento y fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jr

**Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5645604def0d477665d38733c09ffe3ba66f408d8fda57985e09e0db15a11c87**

Documento generado en 01/09/2023 06:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 41 89 003 2016 01314 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado:	CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ CC 88.267.898
Asunto:	Ordena Entrega Depósitos

Atendiendo a la solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por el demandado (Ítem 001) y, teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA (Ítem 007), se considera del caso que se debe acceder a lo pedido por encontrarlo procedente, ya que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y la parte demandante informa que se canceló la totalidad de la obligación; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDADA** la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.522.200)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; **los cuales deben efectuarse a nombre CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ CC 88.267.898:**

NUMERO DE TÍTULO	VALOR
451010000869525	\$ 518.400,00
451010000869528	\$ 518.400,00
451010000869529	\$ 518.400,00
451010000869530	\$ 518.400,00
451010000869531	\$ 518.400,00
451010000869532	\$ 518.400,00
451010000869533	\$ 518.400,00
451010000869534	\$ 518.400,00
451010000869535	\$ 264.600,00
451010000869536	\$ 518.400,00
451010000869537	\$ 518.400,00
451010000869538	\$ 518.400,00
451010000869539	\$ 518.400,00
451010000869540	\$ 518.400,00
451010000869541	\$ 518.400,00
	\$7.522.200,00

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Ahora bien, revisada la ya mencionada solicitud allegada por el demandado, esta unidad judicial ordena que, por **SECRETARÍA**, de manera inmediata se rehagan los oficios de levantamiento de medidas, conforme fue decretado en auto de fecha 17 de mayo de 2019, así:

- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de la orden de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario del demandado señor **CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ CC 88.267.898**, como empleado de **CORPONOR**. En consecuencia, dejen sin efecto el oficio No. 2820 del 01 de noviembre de 2016. REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**.
- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de la orden de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-302124** de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ CC 88.267.898**. En consecuencia, dejen sin efecto el oficio No. 3055 del 01 de diciembre de 2016. REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cfcc52233c112e9739bdeed656e6a71c08d3ab3ef5bc448cd70bbb3a0caa6a**

Documento generado en 01/09/2023 06:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00006 00
Demandante:	JOHANNA ELIZABETH RICO CRUZ CC 37.294.020
Demandado:	MARLON YASET GORDILLA 1.057.593.796
Asunto:	Ordena Corrigir Entrega Depósitos

En vista de la constancia secretarial que reposa en el ítem que antecede, procede el despacho a corregir el auto de fecha 14 de agosto de 2023, toda vez que se ordenó el pago del depósito 451010000981775 por valor de **\$196.198,00** el cual corresponde a otro radicado, conforme consta en la consulta vista a ítem 028, donde demandante y demandado son los mismos del presente proceso, situación que generó tal confusión.

Por lo anterior, dispone el Despacho corregir el mencionado auto de fecha 14 de agosto de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$1.548.713)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; **los cuales deben efectuarse a nombre JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ CC 13.487.922.**

NUMERO DE TÍTULO	VALOR
451010000971137	\$ 330.514,00
451010000975414	\$ 301.454,00
451010000977711	\$ 307.645,00
451010000984392	\$ 304.550,00
451010000988913	\$ 304.550,00
	\$1.548.713,00

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd52b892d0e299a540e3ec28de998561a2605b65182ea3f9a03c5b1f4a08097**

Documento generado en 01/09/2023 06:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 01005 00
Demandante:	ELIZABETH CONTRERAS YAÑEZ CC 60.297.286
Demandado:	ALVARO IVAN QUINTERO RODRIGUEZ CC 5.534.831
Asunto:	Ordena terminación por pago total y entrega depósitos

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial de la parte demandante (Ítem 021 y 028); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

De la misma manera, atendiendo a la solicitud de entrega de depósitos impetrada en el mismo memorial, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por encontrarnos en el momento procesal oportuno para tal efecto.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **ELIZABETH CONTRERAS YAÑEZ** en contra del señor **ALVARO IVAN QUINTERO RODRIGUEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de la porción legal de los honorarios que devenga el demandado **ALVARO IVAN QUINTERO RODRIGUEZ CC 5.534.831** como contratista de la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, a fin de que proceda a levantar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 7530 del 12 de diciembre de 2018 y reiterada mediante oficio No. 731 del 18 de febrero de 2019.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS (\$7.265.030)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; los cuales deben efectuarse a nombre de **ELIZABETH CONTRERAS YAÑEZ CC 60.297.286:**

NUMERO DE TÍTULO	VALOR
451010000883568	\$ 636.830,00
451010000886178	\$ 636.830,00
451010000889350	\$ 636.830,00
451010000893286	\$ 636.830,00
451010000896830	\$ 1.273.660,00
451010000905072	\$ 636.830,00
451010000908318	\$ 636.830,00
451010000912522	\$ 636.830,00
451010000916217	\$ 636.830,00
451010000924965	\$ 636.830,00
451010000928752	\$ 129.950,00
451010000928788	\$ 129.950,00
TOTAL	\$ 7.265.030,00

Por Secretaría procédase a efectuar el fraccionamiento y los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2a02d7bfab35f2369f21aa166f9a4ae30e7d43cfd57dffd88f802b9d9ed6**

Documento generado en 01/09/2023 06:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SUCESIÓN
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00349 00
Demandante:	DORIS MARITZA GUTIERREZ DE SANABRIA CC 27.891.483
Causante:	SILVIO FIGUERO LUNA CC 13.256.560
Asunto:	Requiere apoderado y notifica personalmente

En primer lugar, teniendo en cuenta las notificaciones allegadas por la parte demandante (Ítem 031), y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera del caso **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos faltantes de las notificaciones efectuadas el día 25 de julio de 2023, es decir copia de la demanda y sus anexos con el correspondiente sello de cotejado, ya que tales documentos son necesarios para verificarse si guardan congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no. Los documentos reseñados anteriormente deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado señor **FABIO ALEXANDER FIGUEROA OSORIO** concurrió al proceso a través de correo electrónico de fecha 28 de julio de 2023, mediante el cual manifiesta darse por notificado del presente proceso en virtud de la notificación enviada por correo electrónico el día 25 de julio de 2023, la cual anexa al presente junto con el traslado de la demanda, dispone entonces el Despacho **TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO FABIO ALEXANDER FIGUEROA OSORIO** conforme a la Ley 2213 de 2012 a partir del día 25 de julio de 2023.

Para lo anterior, se advierte que al demandado **FABIO ALEXANDER FIGUEROA OSORIO**, le empieza a correr el termino para ejercer su derecho a la defensa a partir de la mencionada fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49f06d7f40423fbca42473c5e6d4e01fa16654e23dcc312050e220e27698e25**

Documento generado en 01/09/2023 06:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00446 00
Demandante:	ANGEL RAMON GARCIA CARRILLO CC. 13.348.317
Demandado:	JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA CC. 88.155.827 JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA CC. 13.352.225
Asunto:	Remite por impedimento

Se encuentra al Despacho la presente demanda, impetrada por ANGEL RAMON GARCIA CARRILLO en contra de JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA y JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que se instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía por parte de **ANGEL RAMON GARCIA CARRILLO** en contra de los señores **JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA y JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**, la cual por reparto correspondió a esta unidad judicial, y dentro de la cual se libró mandamiento de pago el día 23 de noviembre de 2020 y se decretaron medidas cautelares, por parte de la entonces juez, Dra. SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

El día 7 de julio de 2023, y, después de 6 años, se efectúa mi reintegro como titular de este despacho, procediendo en primer lugar a realizar un inventario de todos los procesos para conocer el estado actual de los mismos, percatándome de la existencia del presente proceso donde uno de los demandados es el señor JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA, con quien tengo una amistad íntima, la cual pongo en conocimiento, invocando la causal 9. del artículo 141 del CGP:

Art. 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

...

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su presentante o apoderado.

Por lo anterior, y en aras del buen proceder, me declaro impedida para conocer del presente proceso y ordeno su remisión al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, conforme a lo establecido en el artículo 140 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR mi impedimento para conocer de presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** la presente demanda junto con sus anexos.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a83a1a3f04987425f7b1581864458a9a5183f12755dd88649de437dd0879e4e**

Documento generado en 01/09/2023 06:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00166 00
Demandante:	GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2
Demandado:	YULIED ORTEGA SANGUINO CC 60.370.387
Asunto:	Resuelve Recurso de reposición

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto que se abstiene de librar mandamiento de pago de fecha **7 de marzo de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, la factura allegada como título ejecutivo cumple con los requisitos a fin de que sea exequible ser perseguida ostentándose como título ejecutivo del proceso, que lo que se cobra por concepto de intereses moratorios se encuentra integrado en el segundo ítem denominado saldo pendiente por pagar, y que por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Por otro lado, respecto al merito ejecutivo de la factura de servicios públicos, el artículo 422 CGP establece que:

ARTÍCULO 422 - Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Asimismo, el artículo 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, establecen:

ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

PARÁGRAFO. *Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.*

ARTÍCULO 148. Requisitos de las facturas. *Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará

obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Por su parte el inciso 3º del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, prevé que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal prestará mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 7 de marzo de 2023 mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago, se debe indicar lo siguiente:

Para que una obligación pueda cobrarse judicialmente por vía ejecutiva, esta debe cumplir con unos requisitos, a saber, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles (art. 422 CGP), requisitos que se cumplen a cabalidad en el caso de marras, pero solo respecto del valor especificado en el ítem **DESCRIPCION DEL COBRO**, es decir, el **TOTAL A PAGAR** correspondiente a **DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$201.500)**, siendo ésta la única obligación clara expresa y exigible que se muestra en documento base de recaudo:

Gases del Oriente
 S.A. E.S.P.
 NIT. 900.803.000-9
 CL 10-544 OF. 201 EDIFICIO SEADE

ESTA FACTURA PRESTA MERITO EJECUTIVO ARTICULO 130 LEY 142/94
 SIN SU AUTENTICACION POR PARTE DEL USUARIO, FOMADO CON FIRMADO ELECTRÓNICO A LAS 09:52:06 DEL 20/07/2019

CÓDIGO USUARIO Y/O REFERENCIA DE PAGO ELECTRÓNICO: **16514**

TOTAL A PAGAR \$201.500 FACTURA No. 18843157

Pago Oportuno Hasta INMEDIATO Días Facturados 31
 Fecha de Suspensión 27-JUL.-2019 Periodo Facturado 06-JUN.-2019-06-JUL.-2019
 Fecha de Expedición 09-JUL.-2019 Ultimo Pago 09-FEB.-2019

VALORES EN RECLAMACIÓN
 VALORES PROCESO \$0

DATOS DEL SUSCRIPTOR:
 YULIED ORTEGA SANGUINO Estrato: 3 Ruta: 601040328802
 MZ 14E LT 26 Clase de Uso: DOM Medidor No.: 0000020701
 CIUDAD JARDIN CUCUTA Ciclo: 4 Interes de Mora % 2,139
 Atraso: 5 Interes Corriente % 2,139

DESCRIPCION DEL COBRO

CONCEPTO	VALOR
Deuda Anterior	\$167.140,00
Cargo Fijo	\$2.601,12
Ajuste decena	\$0,79
SUB - TOTAL	\$169.742
COBROS OTROS CONCEPTOS	
Interes por Mora	\$1.709,56
Credito refinanciacion	\$30.048,53
TOTAL A PAGAR	\$201.500

DATOS DE MEDICIÓN

CONSUMO MES:	CONSUMOS
Causa Cobro	TARIFAS DE CONSUMO POR RANGO
Consumo Prom.	Consumos
Lectura Anterior	Consumos ANTERIORES M3
Lectura Actual	
Consumo M3	
Factor	
Consumo Corregido	
Podor Calorífico	
Consumo Kw / H	
Valor Kw / H	

INDICADORES DE CALIDAD
 DES: IPLI: IO: IRST:

ESTADO DEL CRÉDITO

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR DE CAPITAL	ABONO CAPITAL \$	INT. FINANCIACION \$	VR. CUOTA	NUEVO SALDO DE CAPITAL	CUOTAS PEND.
Credito refinanciacion	\$816.634,54	\$14.197,65	\$15.850,88	\$30.048,53	\$802.436,89	38

TOTAL A PAGAR \$201.500

El fraude atenta contra su vida, la de su familia, sus vecinos y pone en riesgo su inmueble. Denuncielo. LINEA: 5748888

Ahora bien, respecto del valor descrito en el ítem **ESTADO DEL CRÉDITO**, el cual corresponde a **OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (802.436,89)**, observa el Despacho que dicho valor corresponde al saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados en cuotas, mostrando un total de 38 cuotas pendientes:

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR DE CAPITAL	DESCRIPCIÓN CUOTA FACTURADA			NUEVO SALDO DE CAPITAL	CUOTAS PEND.
		ABONO CAPITAL \$	INT. FINANCIACION \$	VR. CUOTA		
Credito refinanciacion	\$816.634,54	\$14.197,65	\$15.850,88	\$30.048,53	\$802.436,89	38

- USUARIO -

Respecto de lo anterior, la parte recurrente aduce que dicho cobro tiene sustento en la **CLÁUSULA DE ACELERAMIENTO** dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes el cual hace parte de los anexos de la demanda, no obstante, no observa el despacho que los mencionados valores hayan sido totalizados en el documento base de recaudo, tal y como se establece en el inciso segundo, artículo 147 de la Ley 142 de 1994, del cual se extrae lo siguiente: *...“En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio...”*, pues, si bien en la factura se describen los conceptos del crédito y se observa claramente que el valor aquí pretendido corresponde al NUEVO SALDO DE CAPITAL, también lo es, que el mismo no fue incluido en el **TOTAL A PAGAR**.

Debe el despacho traer a colación un aparte de la STC 290 de 2021 y que ha sido mencionado en reiterada jurisprudencia, respecto de los requisitos que debe contener el título ejecutivo:

«a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. (...)

“b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...)

“c) Obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o

modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...))».

Corolario, este despacho considera que el valor correspondiente al crédito establecido en la **FACTURA No. 18843157** no cumple con el requisito de ser expresa y exigible por no haberse totalizado en debida forma.

Bajo estas breves consideraciones se debe concluir que el auto atacado resulta parcialmente contrario a derecho, aunque no por las razones manifestadas por el recurrente, y que por ello habrá que reponerse el mismo, y proceder a librar mandamiento de pago no como fue solicitado, sino como considera esta servidora corresponde librarse, conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Colofón, este Despacho procede a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, respecto del valor especificado en el ítem **DESCRIPCION DEL COBRO**, es decir, el **TOTAL A PAGAR** correspondiente a **DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$201.500)**, este despacho procederá a su admisión.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **7 de marzo de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENARLE a la señora **YULIED ORTEGA SANGUINO**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, la suma de **SIETE DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$201.500)** por concepto de valor total de la **FACTURA No. 18843157**; más los intereses moratorios causados desde el día 09 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el valor descrito en el ítem **ESTADO DEL CRÉDITO**, el cual corresponde a **OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON**

OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (802.436,89), por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la PARTE DEMANDADA, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

QUINTO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido a la misma para ello.

SEPTIMO: Se le advierte a la Demandante que las comunicaciones que allegue en adelante a este despacho relacionados con el proceso de la referencia, deben ser remitidas desde el correo electrónico adosado en el acápite de notificaciones de la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b991fcfe7f75586aef295521070c22db6e33b9ed9eb880e1ef417368e17ad4**

Documento generado en 01/09/2023 06:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00574 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7
Demandado:	HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA C.C 1090381454
Asunto:	Seguir adelante ejecución

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

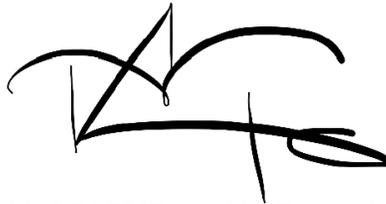
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **HECTOR DARIO SUAREZ IBARRA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de junio del 2023, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **TRES MILLONES SEIS CIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3'697.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

N.A.B

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24cce786127aa72b7fdb19b99ef478fee2dcc3b582e746ad47b17c1dfdf6a76**

Documento generado en 01/09/2023 06:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte De
Santander Juzgado Octavo
Civil Municipal Distrito Judicial
De Cúcuta

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso:	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS (menor cuantía)
Radicado:	54-001-40-03-008-2023-00654-00
Demandante:	FLOR APONTE DE RODRIGUEZ ANA JUAQUINA APONTE PADILLA RITA INES APONTE PADILLA TERESA APONTE PADILLA CALIXTO APONTE PADILLA
Demandado:	JESUS GABRIEL APONTE PADILLA
Asunto:	INADMITE

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo de la referencia, impetrado por FLOR APONTE DE RODRIGUEZ y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de JESUS GABRIEL APONTE PADILLA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Así, procede el despacho a estudiar sobre su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 379, 368 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad, detectándose las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar la cuantía del proceso, pues al punto consignó: "...la obligación a favor de cada uno de los demandados la estimo, bajo la gravedad del juramento, en cuantía mayor de dieciséis millones cuatrocientos mil pesos (\$16.400.000) y menor de veinte millones de pesos..." detectándose varios posibles lapsus calami: en la determinación de los eventuales acreedores (pues venía refiriéndose en la demanda a los demandantes como tales), pero además si ello es así, la suma total de las pretensiones (siendo 5 demandantes) sería \$82.000.000, y no la consignada en este acápite; sírvase aclarar como corresponda.
2. Conforme el hecho 6 de la demanda, por orden del Juzgado 7 Civil del Circuito de Cúcuta, el 14 de enero de 2022 se llevó a cabo el secuestro de uno de los inmuebles (el ubicado en el barrio el Llano), de lo que se colige que, conforme el artículo 51 del CGP, a partir de allí sería el secuestre quien tendría la custodia del bien que se dice estar rentando. Sin embargo, en la estimación jurada de lo eventualmente adeudado y en las pretensiones, se incluye este interregno, sin explicar en los hechos, ni en parte alguna de la demanda, las razones por las cuales se aspira rinda cuentas el demandado por tales cargar dinerarias. El demandante deberá aclarar o complementar los hechos y, si a ello hay lugar, las pretensiones y el juramento.
3. Se anuncia en el acápite de pruebas la aportación de la escritura Pública 2405 del 27 de diciembre de 1995, sin embargo no se aporta.
4. De la demanda se colige que la aspiración de los promotores de esta acción descansa sobre la condición de comuneros de las partes; con todo, no se acredita el dominio de los bienes inmuebles conforme a la ley, esto es, mediante la escritura pública debidamente registrada en la oficina de Instrumentos públicos. Si pretende hacer valer dichos documentos, deberá aportarlos.

5. La parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, a efectos de no agotar la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, a la luz de lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la ley 2220 de 2022. No obstante, la medida solicitada no es procedente, pues se solicita el embargo de las sumas de dinero que correspondan al demandado en el proceso divisorio que cursa en el Juzgado 7 Civil del Circuito. Estas son las razones de por qué no se encuentra viable la cautela:

Conforme el artículo 379 del CGP, el proceso de rendición provocada de cuentas es declarativo con norma especial; la especialidad del trámite radica en su diseño en dos etapas: La primera tiene como fin establecer si el demandado se encuentra obligado o no a rendir las cuentas que se le exigen; la segunda, de resultar el primer aspecto afirmativo, establecer el monto del saldo que resulte a cargo o a favor de quien las rindió.

Así, se insiste, la naturaleza del proceso es **declarativa**, luego las cautelas están reguladas en el artículo 590 del CGP y ss, y es "...*La propia ley procesal, excepcionalísimamente posibilita pedir y decretar embargo en los procesos declarativos solo después de que se obtuvo sentencia favorable y esta es apelada, mientras dura la segunda instancia...*"¹, agregando que conforme al diseño de la norma adjetiva, el embargo y secuestro es consecuente, posterior, a la inscripción de la demanda, la cual no se solicitó, por cierto, y tampoco se ve que tenga cabida en este proceso, pues no encaja en los presupuestos de los literales a y b del numeral 1º del artículo 590 del CGP². Tampoco se ve que se solicite, ni que sea procedente, el aludido embargo con basamento en lo previsto en el literal c del numeral 1º del artículo 590 del CGP, pues no se cumple la carga para deprecar medidas innominadas pero, más importante aún, el embargo es una medida nominada, destinada a operar cuando hay certeza del derecho, que no solo su apariencia, y no puede tener cabida dentro de las llamadas innominadas³

Como secuela lógica de lo anterior, tal como lo ha enseñado la CSJ (sentencias STC20198-2017⁴, STC3028-2020 y STC4283 de 2020, entre otras), deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme el numeral 7 del art. 90 del CGP.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS formulada por la señora **FLOR APONTE DE RODRIGUEZ** y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JESUS GABRIEL APONTE PADILLA**.

¹ Ámbito jurídico, 10 de Abril de 2023, "El innominado embargo en los procesos declarativos" JIMMY ROJAS SUÁREZ

² Sobre la procedencia de la medida de inscripción de la demanda en procesos declarativos sentenció: "Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecuentemente; (ii) se debaten cuestiones relativas a "una universalidad de bienes"; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual. En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría..." sentencia STC15244-2019 CSJ.

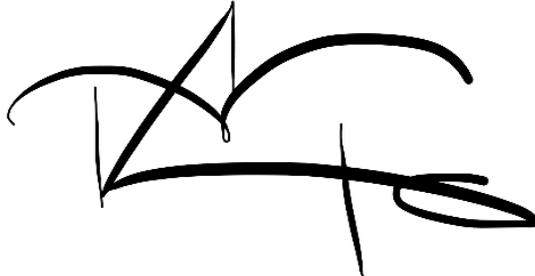
³ "Así lo ha establecido la jurisprudencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similar catadura como el que aquí se estila, sin dubitación alguna pontificó la improcedencia de abrir paso a una medida cautelar nominada o de aquellas que taxativamente el legislador ha reglamentado en el ordenamiento jurídico, y decretarla bajo la denominación de medida innominada, por considerarla viable. Al respecto se pronunció este Alto Tribunal en la sentencia STC15244-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019" -extraído de decisión del 26 de mayo de 2020, Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, MP RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, radicado 68001-31-03-02-2019-00196-01 (Int. 049/2020)

⁴ "...tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con "(...) la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. **Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente...**"

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte actora, al doctor **JESUS DOMINGO RODRIGUEZ SARMIENTO**, portador de la T.P. nro. 9844 del C.S.J, y correo electrónico rodriguezsarmientoj@yahoo.es, conforme certificación URNA obrante a folio 33 del pdf ítem 0002, en los términos de los poderes conferidos para actuar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc51b9c4b7d7df8e3f7fed49bbf95f23f7ee0698ea5053fe9f2cf27c59d6e2e**

Documento generado en 01/09/2023 06:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>